

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta, Magdalena, 18 de mayo de 2022. Paso al despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 01 de abril de 2022 donde se rehicieron las costas. Ordene.

Aura Barros Miranda
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
SEGUIDO POR IRIS MARINA EGUIS CARRANZA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS - RAD. 47-001-31-05-002-2018-00479-
00.**

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rehace y aprueba costas argumentando que el juez de primera instancia no cuenta con la facultad de incrementar o disminuir las costas fijadas o tasadas en el proceso ordinario so pena de violar el principio de seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que, si bien las costas son una sola generalidad, estas se componen de dos rubros de origen procesal diferente, esto es, por un lado, las expensas y, por otro lado, las agencias en derecho. Las expensas del proceso son todos los gastos que se requieren para el juicio, diferentes de los honorarios de abogado, en tanto que, las agencias en derecho son todos los gastos que sufragó la parte triunfadora para ejercer su defensa judicial, como los honorarios pagados al abogado.

En un extracto de Sentencia la Corte Constitucional aclara su definición y conformación:

“La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los

gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado” Sentencia CC T625-2016.

Lo anterior providencia se trae a colación dado que el recurrente en su recurso de reposición confunde expensas con agencias en derecho al indicar que el juez *“realmente lo que hace es facultar al secretario a realizar la **liquidación de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta las condenas fijadas o tasadas en la instancia ordinaria, es decir, la operación aritmética de conversión los montos tasados**, sin que sea posible incrementar o disminuir el valor de las costas fijadas o tasadas en el proceso ordinario”*.

En contravía de lo anterior, la Corte Constitucional en la citada sentencia indicó lo siguiente:

“La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez.” Sentencia C-089/02.

La operación aritmética de que habla el apoderado de la parte demandante se refiere a la liquidación de expensas, mientras que en criterio de la Corte las agencias en derecho *“supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo”* lo cual nos lleva a concluir que las expensas se diferencian de las agencias en derecho precisamente en su forma de liquidación, esto es, las primeras se tasan mediante la sumatoria de todas las erogaciones acreditadas por la parte vencedora durante el proceso y las segundas requieren una valoración por parte del juez y responden al análisis de los criterios que recoge el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se podría decir que dicha facultad recae sobre el juez que dirige cada una de las instancias y recursos; sin embargo, esto nos lleva a desglosar lo que nos indica el Código General del Proceso en su artículo 366 cuando en diferentes oportunidades delega esta facultad así *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia.”*; más adelante este mismo artículo dice lo siguiente: *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”*

Cuando el legislador dice que le corresponderá al juez rehacerlas [las costas] le está transfiriendo una facultad expresa de volverlas hacer si así lo considerare necesario. La Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N°1 de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia CSJ SL735-2020 se abstuvo de pronunciarse sobre la objeción sobre las costas bajo el argumento legal de que la oportunidad procesal para tal corresponde al momento en que estas son liquidadas:

“Finalmente, en relación con la inconformidad planteada por el apelante, de cara a la condena en costas impuesta por el juez de primera instancia, en donde fijó como agencias en derecho el «20% del valor de la condena»; la Sala no emitirá pronunciamiento, en razón a que de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, estas sólo pueden ser objetadas mediante los recursos establecidos en la citada norma al momento de su liquidación.”

Dicho lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante es contrario a lo expresado por la Corte al indicar en su recurso de reposición que *“Se insiste, modificar el monto de las costas en esta instancia, va en contra del principio de la seguridad jurídica, en vista que el legislador no le otorga facultad al juez para incrementar o disminuir el valor de las costas fijadas o tasadas en el proceso ordinario.”*

Por otro lado, el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación a los autos de primera instancia que son apelables, en su numeral 11, manifiesta que *“El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.”* Y es precisamente el recurso de apelación por medio del cual el ordenamiento le permite al recurrente objetar las costas para que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar la decisión tomada.

El artículo 366 de Código General del Proceso, en su regla número 5 indica que:

*“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo** podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”* subrayado y negrita propios.

El adverbio *solo* utilizado en el citado artículo 366, según la RAE, tiene una connotación de *“únicamente”*, es decir, si bien durante el proceso las expensas y agencias en derecho pueden ser fijadas, modificadas o desestimadas por uno y otro operador judicial, exclusivamente podrán ser controvertidas en el momento en que el juzgado de primera instancia emita el auto de aprobación y es lógico concluir esto, ya que, si solo hasta esta oportunidad procesal pueden ser debatidas las costas es porque no están

en firme hasta tanto no se encuentre ejecutoriado el auto que las aprueba.

Habiendo quedado claro que el juez de primera instancia al rehacer las costas no viola el principio de seguridad jurídica, este despeso se permite aclarar que al fijar las nuevas costas tampoco infringió los parámetros que ha establecido del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 para tal fin. En tratándose de procesos declarativos de primera instancia cuyas pretensiones carecen de cuantía se tiene que el rango de las costas debe oscilar entre 1 y 10 salarios S.M.L.L.V. y teniendo que el caso en estudio se adecua a dicha situación fáctica, vemos que no se violó tal normativa al rehacerlas por el monto de 2 salarios.

Ahora bien, la valoración que llevó al despacho a rehacer las costas se basó acogiendo los argumentos expuestos por la parte vencida en el proceso, la cual manifestó que este es un “asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.”

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció en el Artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, que *«Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites».*

En el caso en concreto, dichos parámetros fueron los que justamente se tuvieron en cuenta para tasar nuevamente las agencias en derecho. Para ello, se tomó en consideración la naturaleza del asunto, el tema de la litis, la calidad y tiempo de la gestión desplegada durante el proceso. Por supuesto, la suma asignada se encuentra dentro de los límites mínimos y máximos autorizados y ajustados a los criterios que para su tasación se han definido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que rehace y aprueba costas del 01 de abril de 2022.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35abbf00a23b3530b4992441d7302281b2246c8481d6d0762c32ba3ded29150a**

Documento generado en 18/05/2022 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>